

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios judiciales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pta. trimestre
Provincia...	8'50 » »
Extranjero..	10'00 » »

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey I don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circulares

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, desde esta fecha queda hecho cargo del mando de la misma interinamente el Sr. Secretario de este Gobierno, D. Antonio López Quintanilla.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo 1.º de Marzo de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco y Crespo. R. al núm. 929.

A los Alcaldes de la provincia

Con el fin de dar el más exacto cumplimiento á lo que dispone el apartado quinto de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, inserto en la Gaceta del día 29 de Febrero último pág. 877, (y que á continuación se publica), referente á la constitución de las Juntas municipales de Protección á la infancia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de Enero anterior, llamo la atención de V., esperando de su reconocido celo en el cumplimiento del cargo la ejecución del servicio que se interesa en el Ayuntamiento de su presidencia.

Oviedo 2 de Marzo de 1908.—El Gobernador interino, Antonio López Quintanilla.

R. al núm. 930.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la ley de Protección á la infancia, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de este año; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Antes del día 20 de Marzo próximo se constituirán en las capitales de provincia las Juntas provinciales de Protección á la infancia y de mendicidad, que serán también las municipales del término.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del mencionado Real decreto, estas Juntas se compondrán de los siguientes miembros:

- El Gobernador, que será Presidente.
- El Alcalde ó su delegado.
- El Prelado ó la Autoridad eclesiástica superior.
- El Presidente de la Diputación ó su delegado.

El Presidente de la Audiencia ó el Magistrado que le represente.

El Inspector de Sanidad.

El Subdelegado de Medicina.

Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros, propuesto por el Claustro.

Una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuesta también por el Claustro.

Un representante de cada una de las Asociaciones análogas á las que componen el Consejo Superior.

Un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, propuesto por el Claustro.

Dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas.

Un Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Un individuo de una Institución sanitaria infantil.

Dos madres de familia.

Dos padres de familia.

Dos obreros.

Tercero. En la primera reunión que celebre la Junta, ésta designará el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, los individuos que han de componer la Comisión permanente y las Secciones de Puericultura y primera infancia, Higiene y Educación protectora, Mendicidad y vagancia, Patronatos y corrección paternal, y Jurídica y legislativa, de conformidad con lo determinado en los artículos 10 y 28 del Reglamento.

Cuarto. Constituida la Junta provincial, el Gobernador civil remitirá inmediatamente á este Ministerio copia del acta de constitución, relación de los individuos que forman la Junta y de los que hayan sido designados para la Comisión permanente y las Secciones.

Quinto. En cuanto se reciban en las capitales de provincia el número de la Gaceta en que se inserte esta disposición, los Gobernadores se dirigirán á los Alcaldes, por medio del BOLETIN OFICIAL, para que en el plazo de quince días constituyan las Juntas municipales de Protección á la infancia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de Enero último.

Sexto. Las Juntas municipales se compondrán de los Vocales siguientes:

El Alcalde, que será Presidente.

El Cura párroco de superior categoría.

Un Médico titular, designado por el Alcalde.

El Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal.

Un Maestro.

Una Maestra.

Una Madre de familia.

Un Padre de familia.

Un obrero.

Séptimo. En la primera sesión que celebre la Junta municipal, nombrará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario de la misma. El Alcalde remitirá al Gobernador, por

duplicado y en término de tercero día copia del acta de constitución de la Junta y una relación de los individuos que la componen. El Gobernador, á su vez, enviará una de estas copias al Ministro de la Gobernación.

Octavo. Las funciones de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia y mendicidad serán las señaladas en la Ley de 12 de Agosto de 1904, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1908, y Real decreto de 24 del corriente, en lo que se refiere á la mendicidad en general.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 29 de Febrero.)

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 de Enero presentó á este Ministerio D. Nathan Süß, como Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Resultando que en la instancia mencionada se pide que como medida de caracter general se declare que en los partes de accidentes del trabajo que debe dar el patrono, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento de la Ley de 30 de Enero de 1900, se admitan y cursen siempre, aun cuando, por excepción, dejen de presentarse en el plazo reglamentario, haciendo extensiva tal declaración á los partes dados por dicha Compañía referentes á los accidentes sufridos por cuatro obreros de la misma, partes que el Gobernador de Sevilla se negó á admitir y cursar por haber sido presentados fuera de plazo:

Considerando que es un error evidente la teoría sustentada por el reclamante en su exposición al afirmar que, en su opinión, lo importante es conocer el número de accidentes y proceder á su registro; y lo es más aún el pretender que por absurdo ni por otro concepto se pueda deducir de la negativa del Gobernador civil de Sevilla que no se hayan de considerar como accidentes aquellos cuyo parte no se presente en plazo legal:

Considerando que el precepto reglamentario que con precisión se ocupa de los partes de accidentes es el art. 8.º, según el cual, el objeto de estos partes no es precisamente formar una estadística, sino que, en virtud de la fundación inspectora que al Estado corresponde, y una vez que por falta de avenencia entre las partes el Estado ha de resolver las cuestiones legales y litigiosas que puedan surgir, urge reconocer perfectamente el hecho con todos sus detalles y circunstancias, que en su día han de servir de base para una solución importante, siempre y en muchos casos hasta de caracter general, y que

en tal concepto, el Estado, ante la precisión de conocer el hecho por las reclamaciones á que pueda dar lugar, requiere al patrono para que ponga en su conocimiento las circunstancias detalladas del hecho, deducidos del verídico testimonio de los testigos presentes:

Considerando que es cierto que el artículo 48 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 dice «que la acción administrativa se limitará á un mero registro de accidentes»; pero esto es, según en el mismo se expresa, en los casos de desenvolvimiento natural de la ley y no cuando se precisa la intervención del Estado en funciones administrativas ó judiciales:

Considerando que el segundo párrafo del mismo artículo corrobora esta doctrina, y establece y confirma la cláusula general correspondiente, cuando dice: «En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero»:

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo que en la citada instancia se pide.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1908.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio, (Gaceta del día 28 de Febrero.)

Comisión Provincial de Oviedo

Vista la comunicación del Alcalde de Onís participando que el concejal D. Amador Noriega presentó la renuncia de dicho cargo fundada en haber sido nombrado recientemente Juez municipal de aquél término;

Vistos el art. 43 de la Ley municipal y el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que presentada por el Sr. Noriega Gomez, según comunica la Alcaldía, la excusa para seguir desempeñando el cargo de concejal del Ayuntamiento de Onís, por haber sido recientemente nombrado Juez Municipal de aquél término, es evidente su procedencia por la incompatibilidad en que ha incurrido para seguir desempeñando el cargo concejal, á tenor de lo que dispone el art. 43 de la Ley municipal, y el derecho que le asiste para optar por el primero, según dispone el 111 de la Ley del Poder judicial.

La Comisión provincial en sesión de ayer, acordó admitir la excusa formulada por D. Amador Noriega Gomez para el ejercicio del cargo de concejal del Ayuntamiento de Onís; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, y se dé cuenta a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo 22 de Febrero de 1908 —El Vicepresidente, Benito Castro.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 874.

Vista la comunicación del Alcalde de Gijón participando la renuncia de los cargos de Concejal y Síndico de dicho Ayuntamiento presentada por don José R. Marina, por haber optado por el cargo de Fiscal municipal del Distrito de Occidente del mismo término;

Visto el art. 43 de la Ley Municipal y el R. D. de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que presentada por D. José R. Marina, según comunica la Alcaldía de Gijón, la excusa para continuar desempeñando el cargo de Concejal y Procurador Síndico del propio Ayuntamiento por haber sido nombrado Fiscal municipal del distrito de Occidente del mismo término, es indiscutible su procedencia por la incompatibilidad en que ha incurrido para seguir desempeñando el cargo concejal, a tenor de lo que dispone el art. 43 de la Ley municipal y el 8.º de la de Justicia municipal de 5 de Agosto último, y evidente el derecho que le asiste para optar por el primero, según dispone el art. 111 en relación con el 171 de la Ley del Poder judicial,

La Comisión provincial, en sesión de 21 del corriente, acordó admitir la excusa formulada por D. José R. Marina para el ejercicio del doble cargo de Concejal y Procurador Síndico del Ayuntamiento de Gijón; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL dando cuenta a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo 22 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente, B. Castro.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil.

R. al núm. 901.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO.

Contribución sobre utilidades de la riqueza moviliaria.—Circular

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se han circularo con fecha 12 de Febrero corriente las siguientes instrucciones para el mejor cumplimiento de las funciones fiscales y de inspección sobre dicho tributo, cuyo contenido es literalmente como sigue:

La contribución sobre utilidades de la riqueza moviliaria es uno de los

conceptos tributarios que requieren más asiduo trabajo por parte de las oficinas de Hacienda en provincias si los resultados administrativos y los rendimientos para el Tesoro han de responder a los cálculos presupuestos y a las esperanzas que hizo concebir la promulgación de la Ley de 9 de Agosto último para el mayor desenvolvimiento y desarrollo de los elementos y factores que lo integran.

Su administración exige estudio muy detenido de la legislación fiscal que regula los actos y funciones comprobadoras y de investigación para aplicar sus preceptos con exquisito cuidado y sin tendencias extrañas que hagan difícil el aumento progresivo de la riqueza tributaria con perjuicio para el Tesoro y acaso con manifiesta perturbación de los servicios económicos.

A evitar cuanto posible sea diferencias de apreciación y de sistema ó procedimiento en la liquidación y comprobaciones de los documentos, y también el punible abandono advertido por recientes visitas de inspección en tributo de tanta importancia y de tan pingües ingresos, tiende esta circular que cuidará V. S. de cumplir y hacer que se cumpla con especialísimo interés por las oficinas y funcionarios obligados a realizar los actos administrativos y de gestión sin quebranto para los contribuyentes ni menoscabo del buen nombre de la administración pública.

A este fin y para mejor cumplimiento de las funciones fiscales y de investigación y comprobación de los documentos que se presenten ó recaben por esas oficinas, relacionados con el concepto de utilidades, considero conveniente y necesario hacer a V. S. las indicaciones siguientes:

Tarifa 1.ª—Epígrafe 1.º—Letra A.

El principal medio para comprobar las cuotas liquidables por este concepto en el examen de los balances que se presenten, donde constan generalmente las cantidades que por el mismo deben tributar y de las cuales no ha de deducirse ninguna suma, cualquiera que sea su cuantía, porque la excepción de los haberes anuales inferiores a 1.500 pesetas solo alcanza a los del epígrafe segundo, letra A.

Las reclamaciones, sean del ramo que quieran, que en las oficinas provinciales se formulen en nombre y representación de alguna Compañía deben servir también para averiguar si el que las suscribe paga la contribución como tal representante.

Los anuncios de productos de Sociedades nacionales y extranjeras, con indicaciones de los nombres y domicilios de los representantes y pueden utilizarse asimismo como base para reclamar la declaración correspondiente; debiendo advertir que el ejercicio de la industria de comisionista es independiente de cualquiera retribución especial que como representante tenga asignado el contribuyente, pues esta asignación está sujeta a tributación por utilidades.

Epígrafe 1.º—Letra B

Para evitar la ocultación y conocer a los obligados al tributo, no basta la investigación directa cerca de los mismos administradores, ó de los propietarios ó inquilinos de las fincas, sino que hay que hacerla también en las hojas declaratorias y antecedentes del Registro fiscal de la propiedad urbana, en las instancias presentadas en las ofi-

ci nas provinciales, en los documentos que existan en el Municipio sobre alquileres, obras y expropiaciones, en los Juzgados municipales, etc. etc.

Una vez conocidos el contribuyente y las fincas que administra, sino acreditase la retribución que percibe, se le computará con el 5 por 100 de la renta que aquéllas produzcan, dato que siempre tiene la administración en su poder, y sobre él habrá de liquidarse la contribución correspondiente.

Epígrafe 1.º—Letras C y D

Las declaraciones que presenten los contribuyentes por estos epígrafes, giran sobre las retribuciones que perciben de sus poderdantes, no como acontece generalmente sobre el saldo que resulta de deducir de estas asignaciones los gastos que estiman necesarios para el ejercicio de su profesión, toda vez que el Reglamento vigente no autoriza tales deducciones más que a los Fieles Contrastes de pesas y medidas y a los Verificadores de aparatos eléctricos, art. 6.º del Reglamento.

Deberán, pues, cuidarse de que las declaraciones juradas se presenten por el total percibido sin deducción alguna.

Es fácil investigar este concepto, teniendo en cuenta lo que previene el art. 4.º del referido Reglamento y las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1904, de 1.º de Julio de 1906 y de 27 de Abril de 1904, las dos primeras relativas a los habilitados de maestros y la última a los apoderados de Clases pasivas.

Epígrafe 2.º—Letra A

Este es uno de los conceptos más importantes de la tarifa 1.ª y en el que más ocultación existe, y para evitarla, se emplearán, entre otros medios, frecuentes comprobaciones teóricas, cerca de los contribuyentes que pertenezcan al Comercio ó a la Industria.

En las entidades fabriles se tendrá presente que se suele figurar como jornales ciertas retribuciones que, por el carácter de permanencia del cargo a que corresponden, pueden ser verdaderos sueldos, y a fin de descubrirlos se examinarán con cuidado los conceptos que integran las cuentas de fabricación y se comprobarán las libretas semanales y mano de obra con objeto de que solo disfruten de la exención como jornales aquéllas cantidades sa-

Se procurará también que a los empleados de plazas fijas, almacenes, tiendas y escritorios, no se les considere como jornaleros para la tributación por cuanto el concepto de mandatarios que el Código de comercio les asigna, apreciando por mensualidades sus retribuciones, los convierte en funcionarios particulares con sueldo, sin que sea obstáculo para ello el que en determinados casos se les pueda aplicar los beneficios de leyes y reglamentos sociales igual que a operarios.

Para cumplimiento del artículo 36 del Reglamento, habrá de tenerse en cuenta la obligación de todo particular ó entidad que tenga empleados, de presentar en la Administración, en el mes de Enero de cada año, una declaración jurada, con los nombres, domicilios y utilidad asignada como sueldo, dietas, retribuciones y gratificaciones ordinarias ó extraordinarias, sean ó no inferiores a 1.500 pesetas anuales. Comparándolas entre sí según la importancia de cada casa, podrá deducirse qué declaraciones se aproximan a la verdad y cuáles ofrecen duda ra-

cional, procediéndose, respecto de éstas, a la más rigurosa comprobación.

Epígrafe 2.º—Letras C y D

Reconocida la dificultad que existe para comprobar las declaraciones juradas referentes a estos conceptos por la falta de documento verdadero sobre que pueda fundarse dicha comprobación, se recomiendan sin embargo como medios la constante invitación al contribuyente y la lectura de las noticias teatrales que la prensa publica, donde suele hacerse referencia frecuentemente a los sueldos que perciben los diversos artistas de espectáculos.

Varios

La Inspección provincial debe cuidar que los documentos de esta tarifa se presenten dentro de los plazos reglamentarios, y a este fin, ejercerá las funciones que le encomienda el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, cerca de las Administraciones de Hacienda, hasta conseguir que los que se dejan consignados en las precedentes instrucciones, así como los que se refieren a los otros epígrafes ó conceptos de la Tarifa 1.ª, se reciban en aquella oficina una vez liquidados é intervenidos dentro de los plazos de instrucción para que puedan comprobarse con la indispensable oportunidad y conveniencia para el Tesoro.

Tarifa 2.ª—Epígrafe 3.º

Dividendos de acciones

Las oficinas provinciales exigirán de las Sociedades el más exacto y puntual cumplimiento del precepto reglamentario que determina la presentación de las declaraciones juradas por dividendos de acciones, documento de que nunca debe prescindirse cuando la exacción contributiva se verifica por retención indirecta.

Es evidente que existe base legal bastante para liquidar la contribución sobre dividendos con la presentación de los balances donde aquellos constan y las certificaciones de los acuerdos de las Juntas acreditativos del reparto; pero también es cierto que sometiendo al propio tiempo los balances a la liquidación de las Tarifas 2.ª y 3.ª sin presentar con absoluta separación las declaraciones correspondientes a cada concepto, no es posible cumplir lo que para liquidar las de dicha Tarifa 2.ª determinan los artículos 25 al 31 del Reglamento vigente, cuya puntual observancia se recomienda muy especialmente a las oficinas provinciales de Hacienda, sobre todo en lo que respecta al plazo para prestar aquellas declaraciones juradas, que ha de ser dentro de los quince días posteriores al en que el dividendo sea exigible por el accionista.

Cuanto a las sucursales en España de Compañías extranjeras, ha de procederse con suma atención cuando se liquiden sus balances, para evitar que se eluda la tributación de la parte proporcional que en el dividendo pagado en el extranjero corresponda a los beneficios realizados en nuestro país.

Los artículos 3.º, 30 y 31 del Reglamento actual contiene preceptos bastantes y conceden a la Administración facultades suficientes para que la contribución sobre dividendos extranjeros sea exigida y liquidada con toda exactitud.

Epígrafe 4.º—Intereses de empréstitos y obligaciones. Primas de amortización.

Se recomienda que esas oficinas no dejen transcurrir los 15 días siguientes al vencimiento de los cupones de obligaciones ó cédulas sin que obre en su poder la oportuna declaración jurada para liquidar la contribución que grava los intereses que aquélla representa; á cuyo efecto, y además de los datos que de los mismos balances resulten, se valdrán para ello del Registro ó Índice que la Abogacía del Estado debe llevar, según los artículos 57 y 61 del Reglamento, ó del Auxiliar de cuentas corrientes, modelo número 33 de la Intervención general, que necesariamente tiene que expresar la fecha de cada vencimiento y el número é importe de las Obligaciones ó cédulas en circulación y el de las amortizadas por las que se abonan los respectivos intereses ó primas; libro que, con arreglo al artículo 78, viene obligada á llevar la Intervención de Hacienda.

Para facilitar aquellas funciones de la Administración, sería conveniente abrir un sencillo índice, expresivo por fechas, de los vencimientos de intereses de obligaciones ó cédulas, con objeto de conocer si las Sociedades, Corporaciones y demás entidades cumplen á su tiempo con el requisito de la presentación del documento á que se refiere el artículo 31 del repetido Reglamento.

Si transcurriera el plazo reglamentario sin presentar la oportuna declaración jurada, es preciso que se reclame de oficio, fijando otro plazo que no exceda de tres días, y en caso de resistencia manifiesta usará la Administración de las facultades que le confiere el artículo 17 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, pero después de instruir y dictar acuerdo en las diligencias oportunas.

Epígrafe 5.º—Préstamos hipotecarios

Se tendrá siempre muy presente que la Abogacía del Estado es la dependencia obligada á facilitar á la Administración de Hacienda los datos en que ha de fundamentar la liquidación de derechos del Tesoro por el tanto por ciento de intereses que corresponde percibir al prestamista, liquidación que ha de practicar esta oficina, la cual, por su parte, exigirá la presentación de las declaraciones juradas, documentos en los que no debe tener inmediata y completa aplicación el precepto del párrafo primero del art. 27, porque quedaría incumplido el 59, que previene se consignen en el Registro de Préstamos hipotecarios que lleva la Abogacía del Estado los datos pertinentes que consisten en las declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes, formalidad y requisitos necesarios para evitar la duplicación de asientos y la repetición de cuentas del contraído de cantidades que se deducen de un solo contrato ú obligación. A este fin, la Administración de Hacienda, el mismo día ó á más tardar el siguiente en que ella reciba y registre las declaraciones, enviará éstas á la Abogacía del Estado á los efectos que expresa el art. 59, sin perjuicio de liquidar los derechos del Tesoro con vista de las relaciones á que se contrae el 61 y de exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los contribuyentes por la falta de presentación de aquel documento. Dichas relaciones pueden y deben expresar el domicilio del prestamista.

Esta última dependencia cuidará siempre de cumplir cuanto previene el

artículo 32 respecto á cancelaciones; comprenderá en la relación mensual todas las cantidades exigibles en el siguiente mes, y hará constar en forma hallarse inscritas, ó haber inscrito en el registro correspondiente las declaraciones que le remita la Administración de Hacienda, devolviéndolas después á dicha oficina á los efectos reglamentarios.

Epígrafe 6.º—Préstamos sin hipoteca

Lo prevenido anteriormente para los préstamos hipotecarios se tendrá en cuenta para los sin hipoteca en cuanto sea aplicable á los mismos, y además las Administraciones de Hacienda liquidarán con especial atención las declaraciones trimestrales que presenten los prestamistas que tributan por la tarifa 2.ª de Industrial y exigirán á éstos que detallen el número de préstamos y cantidad que á cada uno corresponde, debiendo las mencionadas oficinas tener presente que la cuota gremial ó de tarifa sin los recargos es la computable y no el total importe del recibo. Procurará también cumplir exactamente cuantas prevenciones se consignan en las reglas 4.ª y 7.ª del artículo 33.

Tarifa 3.ª

Deben exigirse á la Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, para la liquidación del impuesto, los documentos siguientes:

- 1.º Declaración jurada de beneficios líquidos.
- 2.º Memoria.
- 3.º Balance.
- 4.º Cuenta de pérdidas y ganancias con expresión detallada de los saldos deudores y acreedores que se liquiden ó deban liquidarse por la misma.

5.º Saldo de la cuenta de material, valor primitivo de la misma, importe de los aumentos y bajas posteriores, total de la autorización destinada en los anteriores ejercicios y cifra que representa la del último año.

6.º A las Sociedades que sean aseguradoras de sí mismas se les exigirá que presenten justificación documentada de que la prima que deducen es la corriente en la plaza donde actúan.

7.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto con separación de los demás.

8.º Relación de los edificios que poseen, con expresión de los que ocupa para sus negocios, manifestando si esta ocupación es total ó parcial y en último caso la parte destinada á uso propio y la que está en alquiler; y

9.º Nota explicativa por resumen de conceptos de todos los gastos, cargas y pérdidas sociales, lo mismo de explotación, fabricación, comercio, etcétera, que generales y de administración.

Todos estos documentos han de ser certificados por persona competente autorizada para ello.

A las Sociedades extranjeras que no tengan contabilidad montada en España, se les indicará la necesidad de que los datos referentes á sus operaciones en nuestro país los certifiquen sus oficinas centrales, legalizando las firmas y acompañando traducción autorizada. Presentarán además el balance y Memoria general de sus operaciones también traducidos.

Se previene á los Administradores de Hacienda, que inmediatamente después de verificar las liquidaciones pro-

visionales á que se contraen los artículos 48 y 49 del Reglamento, pasen los balances y los documentos presentados por las Compañías ó Sociedades á la Inspección de Hacienda de la provincia, para que el Profesor mercantil donde lo hubiere, afecto á la misma, y en caso contrario el Inspector encargado del servicio, compruebe aquéllos y mita sobre los mismos el dictámen que estime oportuno, debiendo dicho funcionario recabar de las entidades contribuyentes los demás documentos que sean necesarios para unirlos á su informe. Cuando no consiga obtenerlos, se reclamarán por la Administración en forma conveniente.

Si las Sociedades ó Corporaciones presentaran algún obstáculo ó impedimento, darán aquéllos cuenta de oficio al Inspector Jefe para que éste á su vez lo ponga en conocimiento de V. S. que, como autoridad económica de la provincia, resolverá lo que estime más oportuno en cada caso particular, cuidando siempre de defender los derechos de la Hacienda ante resistencias de los contribuyentes que podrían lesionar los intereses del Tesoro.

Una vez practicada la liquidación oportuna y emitido el informe correspondiente por el Profesor mercantil, volverán los balances á la Administración de Hacienda para que verifique la liquidación definitiva de los mismos con arreglo al art. 49 y dentro del plazo que dicho artículo determina, pasando después á la Intervención de Hacienda para que ejerza las reglamentarias funciones fiscales y de contabilidad, tanto más convenientes cuanto á las partidas provisionales contraídas deben adquirir carácter definitivo, bien en la forma en que fueron liquidadas, bien en las certificaciones que procedan.

Todo esto debe hacer la Administración de Hacienda, sin olvidar el cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 66 y 67 que expresan cuándo y en qué forma las Abogacías del Estado han de practicar en sus libros de acciones y obligaciones, modelos números 2 y 3, las nuevas inscripciones que correspondan, ó las rectificaciones que procedan en las ya hechas.

Compañías y Sociedades de Seguros

Las sociedades de esta clase, tanto nacionales como extranjeras, cumplirán el precepto reglamentario del artículo 54, que las obliga á presentar, en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el Balance oficial en éstas, el cual acreditará por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de Seguros antiguos ó nuevos, efectuados en España; obligación que llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas, extendidas de acuerdo con el Registro de primas que lleven sus Sucursales. Estas declaraciones deben presentarse á la vez que el Balance oficial. La presentación de los Balances anuales de las Compañías de Seguros es elemento indispensable para comprobar si las declaraciones trimestrales de recaudación de primas han sido exactas y también para examinar si se ha repartido dividendos á los accionistas; en este caso se reclamará enseguida la oportuna declaración jurada á los efectos de la liquidación por la tarifa 2.ª En las Sociedades extranjeras se aplicarán para liquidar los dividendos las

reglas establecidas en el art. 3.º del vigente Reglamento.

Se recabará asimismo la presentación de los documentos que previenen los apartados A, B y C del referido artículo 54, por ser absolutamente precisos para que comprobando unas cifras con otras, se determine la exactitud de las declaraciones de primas efectuadas por las Sociedades, teniendo presente que no son deducibles las comisiones de los Agentes del importe de las primas, ni los gastos de los mismos de las comisiones que perciben por cuantales deducciones no las autoriza ninguno de los preceptos del Reglamento y no deben nunca aceptarse. No se admitirá que los agentes de compañías extranjeras formulen las declaraciones juradas reuniendo las operaciones de las varias Sociedades que representan, pues con este procedimiento se dificulta la comprobación de las utilidades declaradas. Cada compañía redactará y presentará sus documentos con entera independencia de cualquier otra, aunque tenga con ella relaciones de afinidad social.

El art. 54 faculta á las oficinas de Hacienda para que verifiquen toda clase de comprobaciones, á fin de apreciar la exactitud de los documentos presentados por las Compañías de Seguros; debe por tanto, la Administración pasar á la Inspección provincial todos los referidos documentos, una vez liquidados provisionalmente, para que se efectúen aquellas comprobaciones con el mayor cuidado, en evitación de que puedan cometerse ocultaciones.

Las declaraciones juradas de las comisiones de Agentes con los documentos de que habla el art. 36 del Reglamento, á liquidar por la tarifa 1.ª, no han de extenderse en el mismo impreso en que se comprendan las que se presenten en cumplimiento del art. 54, por que éstos corresponden á la tarifa 3.ª; habrán de redactarse con independencia unos de otros sin perjuicio de que, para la comprobación, se establezcan entre ellos las comparaciones que sean pertinentes y estime precisas el Inspector á quien se encargue el servicio.

La importancia y trascendencia de las instrucciones de la Inspección General que se dejan transcritas, aconsejan su publicación y divulgación en el periódico oficial de la provincia para que por dicho medio puedan llegar á conocimiento de todas las Corporaciones, sociedades y contribuyentes llamados á tributar por cualquiera de los conceptos de las tarifas de la Ley de utilidades de 27 de Marzo de 1900, puedan tener perfecto conocimiento de los deberes á que se hallan compelidos, á fin de que no omitan su cumplimiento en la forma y dentro de los plazos establecidos, cuyas faltas y omisiones implican mayores responsabilidades que las determinadas en todos los demás Reglamentos y disposiciones fiscales, puesto que las declaraciones inexactas de cualquiera clase de documentos que afectan al Impuesto de utilidades, además de implicar ocultación ó defraudación, según los casos, llevan consigo responsabilidad penal.

Se recuerda, pues, el más exacto cumplimiento de lo determinado en la Ley de 27 de Marzo de 1900, Reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y preinsertas instrucciones.

Oviedo 25 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

R. al núm. 866

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Navia

D. José Martínez y Fernández Presno, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Navia.

Hago saber: Que esta Corporación, en sesión de veintidos de Enero próximo pasado, acordó dividir el concejo, para el sorteo de los vocales asociados, en las secciones que á continuación se expresan:

Primera sección

Comerciantes é industriales con dos vocales.

Segunda sección

Propietarios con tres vocales.

Tercera sección

Propietarios cultivadores, con tres vocales.

Cuarta sección

Arrendatarios, con cuatro vocales.

Quinta sección

Jornaleros, con dos vocales.

Lo que, aun cuando se aplazó la constitución de las Juntas municipales hasta la de los Ayuntamientos, según la nueva Ley orgánica, se publica para conocimiento del público.

Navia 27 de Febrero de 1908.—José Martínez.

R. al núm. 904

Alcaldía de Riosa

ANUNCIO

D. José Muñiz Sariago, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riosa.

Hago saber: Que la primera subasta de las especies de arbitrios extraordinarios concedidos á este Ayuntamiento por Real orden de fecha 29 de Enero último, tendrá lugar en estas Consistoriales el día décimo de su inserción en el BOLETIN OFICIAL y hora de las once á doce de su mañana, bajo el tipo de subasta de 2.314,39 pesetas.

Para hacer posturas á dicha subasta habrá que depositar el 5 por 100 en las arcas municipales en calidad de fianza.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para quien desee examinarlo.

Riosa y Febrero 26 de 1908.—José Muñiz.

R. al núm. 909.

Alcaldía de Grandas de Salime

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos del corriente año, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Grandas de Salime, Febrero 22 de 1908.—El Alcalde, Francisco Magadán.

R. al núm. 903.

Alcaldía de Ibias

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días el repartimiento vecinal de consumos para el presente año, á fin de que pueda ser exami-

nado y se presenten las reclamaciones de agravio que procedan contra el mismo.

San Antolin, Febrero 25 de 1908.—El Alcalde, José María López.

R. al núm. 905.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, el padrón de cédulas personales para el presente año, á fin de que pueda ser examinado y se formulen contra el mismo las reclamaciones que procedan.

San Antolin 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José M. López.

R. al núm. 906

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Antonio Iglesias y Fraga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Román Bousoño, de Armal, contra D. José Sánchez y su esposa doña Tarsila Santa Eulalia, de Boal, se embargaron á éstos y sacan á pública subasta los bienes siguientes, sitios en términos de la villa de dicho Boal:

1.^a Una finca á labor, en la sierra del Espin, de cuarenta y un áreas veinte centiáreas; tasada en dosmil ochocientos ochenta y cuatro pesetas.

2.^a Un prado de la misma situación, llamado del Molin, de seis áreas ochenta y cinco centiáreas; tasado en setecientos pesetas.

3.^a Otra finca á labor, en la sierra que dicen de Debajo de la Iglesia, de veintinueve áreas treinta y cinco centiáreas; tasada en mil doscientas ochenta y un pesetas.

4.^a Un huerto de verduras, donde dicen la Frisira, de dos áreas cuarenta y cinco centiáreas; tasado en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

5.^a Otra finca á prado, llamado de Barrios, en el punto de este nombre, de ochenta áreas, de las que veintinueve son de inculco; tasada en dosmil ciento diez pesetas.

6.^a Otra á inculco, en términos de Ferradal, llamada Cierro de Ferradal, de cuarenta y nueve áreas; tasada en doscientas noventa y cuatro pesetas.

7.^a Otra á labor, en la sierra de Debajo de la Iglesia, llamada de Carbayo, de cinco áreas veinte centiáreas; tasada en trescientas doce pesetas.

8.^a Una casa habitación, que dicen de María de Joaquina, con el número 35 de población, de ciento treinta y tres metros setenta y tres centímetros cuadrados; tasada en cincmil pesetas.

9.^a Una cuadra contigua á la casa, de treinta metros setenta y cinco centímetros cuadrados; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

10. Una finca á inculco, llamada La Robleda de la Carretera, poblada de robles y abedules, de treinta y nueve áreas cuarenta y ocho centiáreas; tasada en cuatrocientas pesetas.

11. Y otra finca á prado, en el mismo punto que la anterior, llamado de la Carretera ó del Batán, de once áreas noventa centiáreas; tasada en noventa y dos pesetas.

Estas fincas fueron realizadas en concepto de libres; pero en el caso de tener carga alguna, se descontará de su valor el ciento por cuatro del gravámen.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el treinta y uno de Marzo próximo, á las once, bajo las siguientes condiciones: que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, ni como postor al que no consigne previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento lo menos del precio de tasación; y que todos los gastos escriturarios serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol y Febrero veinticinco de mil novecientos ocho.—Antonio Iglesias.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm. 898.

Juzgado de Cangas de Onís

Cédulas de citación

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en carta-orden de la Superioridad, se cita al procesado Victoriano Rodríguez García, vecino que fué de Abiegos, para que el día catorce de Marzo próximo, á las diez de la mañana, comparezca en el local designado al efecto de la Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego.

Dado en Cangas de Onís á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Licenciado Ceferino Flórez.

R. al núm. 928

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en carta orden de la Superioridad, acordó por providencia del día de hoy, se cite á medio del presente edicto, que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo Fructuoso Fernández, vecino que fué de Taranes, para que el día cinco del próximo Marzo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa por estafa contra Manuel Bada Llamazales, bajo las penas que señala la ley.

Dado en Cangas de Onís á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho. El Actuario, Lic. Ceferino Flórez.

R. al núm. 927.

Juzgado de Avilés

Cédula

Por la presente y de orden del señor Juez de Instrucción del partido se cita en forma á los testigos D. Andrés Suárez Suárez y D. José María Fernández García, vecinos de esta villa y actualmente ausentes en ignorado paradero, para que el día veintiocho de Marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan bajo las penas establecidas por la ley ante la Audiencia provincial de Oviedo, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral y vista de la causa procedente de este Juzgado seguida contra José María Cuervo Prieto y otro, por hurto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente cédula en Avilés á veintiseis de Febrero de mil novecientos ocho.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 895.

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

Por la presente se cita á los testigos Ramón Alvarez Martínez (a) de Licos y Belarmino González Muñiz, vecinos de Latores, en este concejo, para que el día dieciseis de Marzo y hora de las diez de su mañana comparezcan ante esta Audiencia provincial bajo las penas que la Ley establece á fin de asistir á las sesiones del juicio oral ante el jurado y vista de la causa por homicidio contra Gabino Fernández.

Dado en Oviedo y Febrero veintisiete de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. D., Obdón Meana.

R. al núm. 911

Juzgado de Villaviciosa

D. Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Benito Cadenas, en nombre de D. Eulogio Fernández Berros, D. Maximino Berros Fernández, D. José Faya Nevares, padre y representante legal de doña Natividad Faya Pruneda y otros, en concepto de legatarios de D. Manuel Villarrica Lozano, contra su heredero D. Rosendo Villarrica Lozano, ausente en ignorado paradero, he acordado, en providencia de esta fecha, la citación y emplazamiento de dicho demandado á medio del presente edicto, para que en el término de ocho días, comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará por contestada la demanda.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Villaviciosa á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Fernando L. de Sagredo y Barroeta.—Por su mandado, Quirino Sánchez.

R. al núm. 899.

ANUNCIOS

Compañía de los ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel. Gijón.

Convocatoria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 6 del actual, acordó convocar á Junta general ordinaria de señores Accionistas para las diez de la mañana del día 30 de Marzo de 1908, en la sala de Juntas del edificio del Crédito Industrial Gijonés.

En virtud de lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos, la orden del día será: Examinar, discutir y aprobar, en su caso, las cuentas, Balance de situación y Memoria correspondientes al ejercicio de 1907.

Tendrán derecho de asistencia á la Junta, según el artículo 15 de los Estatutos, los accionistas propietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus títulos ó resguardos provisionales con cinco días de anterioridad al de su celebración, en cualquier establecimiento de crédito debidamente constituido.

El resguardo del depósito servirá de documento de entrada para asistir personalmente á la Junta.

Los Accionistas que tengan derecho á votar y no concurran, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho, asistentes al acto, por medio de poder que les facilitará esta Compañía y el cual remitirán bajo sobre dirigido al señor Presidente del Consejo de Administración.

Gijón 20 de Febrero de 1908.—El Secretario, Victor Felgueroso. 4-4